Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003069-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02421-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02421-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2023, interpuesto por **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY**, con fecha 30 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo señalado por el recurrente, con fecha 30 de mayo de 2023[1], requirió a la entidad la siguiente información:

"(…)

CÓDIGO ÚNICO	***PROYECTO***
2248683	*INSTALACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. N 80456 JOSÉ CARLOS MARIATEGUI - NIVEL PRIMARIA DEL ANEXO LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY - PATAZ - LA LIBERTAD*
2276824	*MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA CARRETERA QUE UNE LAS LOCALIDADES DE PARCOY - LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY - PATAZ - LA LIBERTAD*

[1] Cabe precisar que de autos no se aprecia la solicitud de acceso a la información y/o cargo de recepción de la entidad, por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por el impugnante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "***Principio de presunción de veracidad.-*** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*" (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.6 del mismo dispositivo legal: "***Principio de informalismo.-*** *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*" (subrayado agregado)

2480925	*RECUPERACION DE TRAMO 1.1566- PUENTE TAONA DESDE CARRETERA NACIONAL, HASTA CALLE CANTUTA EN LA LOCALIDAD DE LLACUABAMBA, DEL DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*
2540886	*CREACION DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL TALUD SUPERIOR EN EL SECTOR MISHITO, ENTRE LA CARRETERA PARCOY - LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*
2245614	*INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE VIRGEN DEL ROSARIO, CENTRO POBLADO DE LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY - PATAZ - LA LIBERTAD*
2540069	*CREACION DE PAVIMENTO RÍGIDO, CUNETAS Y MURO DE CONTENCIÓN EN LAS CALLES DEL SECTOR ROSARIO, ANEXO LLACUABAMBA DEL DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*
2222860	*MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL DEL JR. LA CANTUTA CUADRAS 03 Y 04, JR. LAS AZUCENAS CUADRAS 03 Y 04, JR. LOS JAZMINES CUADRAS 02 Y 03 Y CALLE LAS CAMELIAS DEL CP. LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY - PATAZ - LA LIBERTAD*
2526028	*CREACION DEL SERVICIO DEPORTIVO COMPLEJO LA BOMBONERA DEL SECTOR LAS CHILCAS LLACUABAMBA DEL DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*
2490589	*RECUPERACIÓN DE TRAMO 1 – 1566 – PUENTE TAONA DESDE CARRETERA NACIONAL, HASTA CALLE CANTUTA EN LA LOCALIDAD DE LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*
2151248	*MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD DE LAS CALLES LA CANTUTA CUADRAS 01 Y 02, Y LOS GERANIOS CUADRA 01 DEL CP. LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY - PATAZ - LA LIBERTAD*
2302955	*CREACION DEL AREA RECREATIVA EN EL SECTOR LAS CHILCAS DEL ANEXO DE LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY - PATAZ - LA LIBERTAD*
2533740	*MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y CAMINO PEATONAL DEL SECTOR CHILCAS DEL ANEXO DE LLACUABAMBA DEL DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*
2449075	*MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR DE LAS CALLES LOS GERANIOS Y LOS LAURELES DEL ANEXO DE LLACUABAMBA DEL DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*
2540945	*AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. N 80456 JOSÉ CARLOS MARIATEGUI - NIVEL SECUNDARIA DEL ANEXO LLACUABAMBA DEL DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*
2418285	*CREACION DE COBERTURA DE TECHO PARA DOS LOSAS DEPORTIVAS EN LA IE N° 80456 JOSE C. MAREATEGUI, NIVEL SECUNDARIO DEL ANEXO DE LLACUABAMBA DEL DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*

2413777	*MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL DE LA CALLE LOS GIRASOLES DEL CENTRO POBLADO DE LLACUABAMBA - DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*
2397390	*MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES 1, 2 Y LA CANTUTA CENTRO POBLADO DE LLACUABAMBA - DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - REGIÓN LA LIBERTAD*
2544531	*MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL DE LA CALLE APOSTOL SANTIAGO CUADRA 1 Y CUADRA 2 - LOCALIDAD LLACUABAMBA DEL DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*
2499682	*RENOVACION DE PAVIMENTO, ESCALERA DE ACCESO Y RED DE ALCANTARILLADO; EN EL(LA) CALLE UNO - SECTOR CHILCA PARTE ALTA EN LA LOCALIDAD LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD*
2503426	*CONSTRUCCION DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS; EN EL(LA) LOSA DEPORTIVA DEL SECTOR MIRAFLORES EN LA LOCALIDAD LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD*
2517171	*CONSTRUCCION DE GRADERIAS, MURO DE CONTENCION, MIRADOR Y BARANDA; EN EL(LA) CALLE UNO - SECTOR CHILCA PARTE ALTA - SEGUNDO SECTOR EN LA LOCALIDAD LLACUABAMBA, DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD*
2550023	*MEJORAMIENTO DE LA PISTA SALIDA PARCOY A LLACUABAMBA DEL DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*
2547321	*MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL DE CALLE ADYACENTE A CALLE APOSTOL SANTIAGO DE LA LOCALIDAD LLACUABAMBA DEL DISTRITO DE PARCOY - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*
2388307	*CREACION DE REDES DE ALCANTARILLADO PARA EL HOSPITAL ESTRATEGICO ANEXO DE LLACUABAMBA -DISTRITO DE PARCOY-PATAZ-LA LIBERTAD*

(…)"[2] [sic]

Con fecha 19 de julio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002708-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 2 de agosto de 2023[3], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

[2] Texto del requerimiento extraído del recurso de apelación.
[3] Notificada a la entidad el 23 de agosto de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos. Asimismo, el numeral 2 del artículo 25 del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió veinticuatro (24) ítems de información, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución. No obstante, la entidad no brindó una respuesta al solicitante en el plazo legal ni efectuó sus descargos ante esta instancia.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar que ésta se encuentra en uno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (subrayado agregado)

En ese sentido, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento respecto del carácter público de la información solicitada, cabe señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública están en la obligación de difundir a través de Internet la información presupuestal que incluya datos sobre presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales, etc. De la misma forma, el numeral 2 del artículo 25 de la referida norma establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente los proyectos de inversión pública en ejecución.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, señala que:

> *"3. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de las personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir –no en términos de legitimidad desde luego- que "Cuando se le impide a*

un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada" [HÄBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64.]." (subrayado nuestro)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, ha sustentado la eficacia del principio de transparencia en todo proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado:

"(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario" (subrayado nuestro).

En la línea de lo expuesto, cabe añadir que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, toda vez que las adquisiciones del Estado son públicas, en tanto que se ejecutan con cargo a fondos públicos.

De otro lado, si bien el recurrente en su recurso de apelación mencionó de manera genérica que en su solicitud requirió información de veinticuatro (24) proyectos de inversión pública, sin precisar de manera exacta que información se requiere de cada uno de ellos; este Tribunal concluye que el recurso de apelación debe estimarse y que la entidad tiene la obligación de atender la solicitud de información, al haberse admitido ésta, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo tanto, corresponde ordenar a la entidad entregue la información pública requerida, contactando previamente a la recurrente, en aplicación del principio de impulso de oficio[5], con el objeto de que efectúe la precisión respecto de cuál es la documentación que requiere de cada uno de los veinticuatro (24) proyectos de inversión, en caso no hubiere realizado dicha precisión en su solicitud.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de terceras personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia[6] y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter

---

[5] Recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme al cual *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"* (subrayado agregado).

[6] *"**Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; y, de ser el caso, tachar aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, procediendo, a contactar previamente al recurrente con el objeto de que efectúe la precisión respecto de cuál es la documentación que requiere de cada uno de los veinticuatro (24) proyectos de inversión, en caso no hubiere realizado dicha precisión en su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY** que entregue al recurrente la información pública solicitada; y, de ser el caso, tachar aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, procediendo, a contactar previamente al recurrente con el objeto de que efectúe la precisión respecto de cuál es la documentación que requiere de cada uno de los veinticuatro (24) proyectos de inversión, en caso no hubiere realizado dicha precisión en su solicitud, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

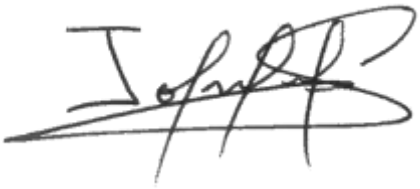

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm